

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2015 01162 00**

En vista del escrito allegado por el extremo demandante en donde luego de un breve recuento de las actuaciones del proceso, sostiene el libelista que las sumas que fueron aprobadas por este Despacho, tanto el proceso declarativo inicialmente presentado como el ejecutivo postrero, no han sido entregados, incluso, que reposan unos títulos judiciales por valor \$9.644.851, máxime que, a la hora actual, la ejecutada *“tiene”* los siguientes conceptos:

	DINEROS INICIALES	DINEROS APROBADOS	APROBACIÓN PROVIDENCIA
Costas procesales Proceso Ordinario	\$ 7.235.151	\$ 3.385.151	Del 20 de marzo de 2019
Deposito Judicial 15 marzo 2019	\$ 3.385.151		
Pendiente	\$ 3.850.000		
Costas procesales ejecutivo	\$ 115.500	\$ 115.500	Auto del 18 de agosto de 2021
Aprobado Ejecutivo	\$ 4.643.494	\$ 4.643.494	Auto del 19 de agosto de 2022
		<b>\$ 8.144.045</b>	<b>TOTAL PENDIENTE</b>

Así las cosas, solicitó *«...se liberen los recursos aprobados por este Despacho, conforme los autos de aprobación que reposan en el expediente»*.

Desde ese cariz, cabe memorar que, como bien se sostiene por la actora, mediante proveído del 20 de marzo de 2019, esta agencia judicial aprobó la liquidación de costas del proceso verbal, de la siguiente manera:

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del 05 de marzo de 2019, en su lugar rehacer la liquidación así:

Agencias en derecho 1ra instancia (fl. 748-C1)	\$ 2.213.151.00 mcte
Agencias en derecho 2da instancia (fl. 94-C5)	\$ 1.172.000.00 mcte
Gastos de pericia (fl. 19 y 20-C5)	\$ 350.000.00 mcte
Honorarios de perito proporción 50% (fl. 748-C1)	\$ 3.500.000.00 mcte
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.235.151.00 mcte</b>

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas en la forma y términos de que trata el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Seguidamente, al solicitar la ejecución de tales rubros, por auto del 17 de octubre de 2019, se libró orden de apremio, como se expone a continuación:

Reunidas las exigencias legales de que tratan el art. 306 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Edificio Calle 85 No. 11-51** contra **Ana María Ospina Bozzi, Martha Luz Antonia Ospina Bozzi y Sonia Margarita Ospina Bozzi**, por las siguientes sumas de dinero.

**PRIMERO:** \$3.847.000.00 mcte. correspondiente al valor de las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 771-C1), en virtud de la consignación presentada por la parte ejecutada presentó consignación por la suma de \$3.385.151.00 mcte (fl. 764-C1).

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal permitida para estos eventos de acuerdo a lo previsto en el art. 1617 del C.C., desde el 28 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como se ve, en esta providencia se tomó en cuenta la consignación realizada el 15 de marzo de aquella anualidad, por valor de \$3.385.151,00 (*segundo rubro anunciado por el ejecutante en el cuadro atrás insertado*), sin discriminar qué cobijaba el mismo, de ahí, que se haya proferido el mandamiento por \$3.847.000,00; providencia que no fue confutada por ninguna de las partes en oportunidad, de suerte, que está plenamente ejecutoriada, con todo, agotado el trámite de rigor, en auto del 12 de abril de 2021<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución «...conforme se dispuso en el auto de apremio» y, a su vez, se ordenó la liquidación del crédito y se condenó en costas a las ejecutadas, fijando como agencias en derecho \$115.500,00; ésta última fue aprobada en agosto 24 ulterior<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta ese evento, las partes en contienda presentaron sus liquidaciones de crédito<sup>3</sup>, pese a ello, este estrado judicial al encontrar discrepancias en los datos de cada uno, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por auto del 29 de julio de 2022<sup>4</sup>, modificó y aprobó la liquidación del crédito por un valor total de \$4.643.494,22, del mismo modo, dio por terminada la causa por pago total de la obligación debido a la «...existencia de depósitos judiciales por valor de \$6.559.700,00»; providencia que no fue objeto de recurso alguno por las partes en litigio.

Bajo ese cariz, nótese que, aún cuando las liquidaciones aprobadas en esta causa ascienden a la suma de \$4.758.994,22, en la orden de entrega dictada en el auto del 29 de julio de 2022, no se tuvo en cuenta el valor de \$3.385.151,00 que fue consignado previo al mandamiento de pago y que, por supuesto, debe ser entregado al ejecutante, luego, sin perjuicio que aquella disposición, en principio, estuvo acorde a los apremios del artículo 447 del Código General del Proceso, lo cierto es que no corresponde a la realidad procesal, razón por la cual, de conformidad con el artículo 285 *ibidem*, el Juzgado, realizará la aclaración respectiva.

Del mismo modo, y con fundamento en el principio jurisprudencial de que los errores en que se incurren en los despachos judiciales no atan al Juez ni a las partes, y en aras de evitar futuras nulidades habrá de dejarse sin valor y efecto legal alguno el auto proferido el

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto emitido el 19 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal tercero del proveído de julio 29 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

«**TERCERO:** Por Secretaría hágase entrega de los dineros consignados para este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de **\$8.144.145,22**, por ser

<sup>1</sup> Archivo digital "33AutoOrdenaSeguirAdelante".

<sup>2</sup> Archivo digital "43LiquidacionDeCostasYAutoAprueba".

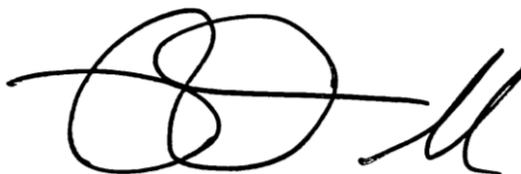
<sup>3</sup> Archivos digitales "40LiquidacionDeCredito"; y "45ContestacionTraslado".

<sup>4</sup> Archivo digitales "66AutoTerminaProceso".

*valor total de las liquidaciones aprobadas y el valor consignado en marzo 15 de 2019 y, de ser el caso, el excedente entréguese a la parte ejecutada».*

El resto de la providencia, permanecerá incólume.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

5

---

<sup>5</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a628e0571592fa2fda8232a48085915d58d695c06e0671c66504fec94c913**

Documento generado en 06/09/2022 05:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**